



TOCA DE APELACIÓN. No. AP-098/2019-P-2

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET).

MAGISTRADO **PONENTE:**
MTRO. RURICO DOMINGUEZ
MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. OMAR OSVALDO GOMEZ
DOMINGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-098/2019-P-2**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET); parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de **fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve** dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa deducido del expediente número **691/2017-S-1**, y

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano ***** , demandó juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET); reclamando lo siguiente:

“LA ILEGAL DETERMINACIÓN, DEL PAGO JUSTO Y APEGADO A DERECHO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS COMO SERVIDOR PÚBLICO RETIRADO QUE ME CORRESPONDEN (SEGURO DE RETIRO, DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES Y GRATIFICACIÓN) CONTENIDA en el recibo número *** , con folio , expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con fecha catorce (14) (sic) de julio de 2017 y sellado con fecha nueve de agosto de dos mil**

diecisiete, fecha en que me entero del acto impugnado, ordenado en contra del suscrito ***** , **acto que se le atribuye** al DIRECTOR GENERAL DEL ISSET, (INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO); L.C.P. GUADALUPE JESUCITA JUAREZ SUAREZ JEFE DEL AREA DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS DEL ISSET; M.A.P. LORENA GONZALEZ ACEFF, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS DEL ISSET; M.A.P.P. LEANDRO J. LEDEZMA ROSIQUE, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS DEL ISSET.”

2. Admitida que fue la demanda por la Primera Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **691/2017-S-1** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil diecinueve, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

Primero.- El actor ***** , demostró su acción únicamente por los conceptos de devolución de aportaciones y gratificación correspondiente, y las autoridades demandadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Citado Instituto, no justificaron sus defensas y excepciones en relación a los mismo, no así por el concepto de pago de seguro de retiro, a los mismo que resultó improcedente, por las razones expuestas en los considerandos cuarto, quinto y sexto de esta sentencia. - - - -

Segundo.- Se declara **ILEGAL** el actuar del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Jefe del área de Prestaciones Socioeconómicas, y Jefe del Departamento de Prestaciones Socioeconómicas y Pensiones del mismo, debido a que se realizó en contravención de las disposiciones debidas, afectando la defensa del accionante ***** , únicamente por lo que hace devolución de aportaciones y gratificación correspondiente, en términos de lo señalado en el artículo 98 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa. - - - - -
- - - - -

Tercero.- Se **CONDENA** al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Jefe del área de Prestaciones Socioeconómicas y Jefe del Departamento de Prestaciones Socioeconómicas y Pensiones del mismo, dejen sin efecto el recibo número ***** , con folio ***** , de fecha catorce (14)(sic) de julio de dos mil diecisiete (2017),(sic) y proceda a realizar pago al actor ***** ,

de la cantidad a que tiene derecho por concepto de sus aportaciones cotizadas al Instituto y gratificación correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en numeral 139 inciso c) de la abrogada Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.- - - - -”

[...]

3. Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET); parte demandada en el juicio principal, interpuso recurso de apelación.

4. A través del oficio TJA-S1-257/2019; de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, la **Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal** remitió por escrito el recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su substanciación; por lo que, en proveído de **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por admitido el recurso, se corre traslado a la parte actora para que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al magistrado titular de la Segunda Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

5. En el proveído de fecha **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por no desahogada la vista de la parte actora por lo que se le hace efectivo el apercibimiento consistente en tener por perdido su derecho.

6. Finalmente, por oficio número TJA-SGA-099/2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es

competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte demanda en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala del actual Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así mismo se desprende de autos (foja 72 de la copia certificada), que la sentencia recurrida le fue notificado a la parte demandada el **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **diez días hábiles** para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 111, transcurrió del diecinueve de septiembre al dos de octubre de dos mil diecinueve¹, y el medio de impugnación fue presentado el **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer, a través de los cuales la parte actora en el juicio de origen expone substancialmente lo siguiente:

- Le causa agravio al apelante la resolución emitida por la *a quo*, al no ajustarse al contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, y el numeral 240 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco, de aplicación supletoria.
- Considera el recurrente, que la sentencia impugnada le causa agravios a su representada (ISSET), en su considerando VI, por falta

¹ Descontándose los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; le resulta improcedente la aplicación de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente; al no contar el C. ***** con un derecho adquirido, contraviéndose el principio de irretroactividad de la Ley, sobre derechos al haberse consumado el acto impugnado bajo el amparo de la abrogada Ley del Instituto así como sus efectos.

- Refiere el disconforme, que artículo 97 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; señala los requisitos que debe de contener una sentencia, son la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido al dictarse; la sentencia definitiva en los juicios administrativos, se limita a verificar que pruebas aportaron cada una de las partes y cuál de ellas desvirtúa la legalidad del acto impugnado o cuál de ellas acredita la legalidad del acto, al resolverse la sentencia la Sala juzgadora hace una indebida y deficiente apreciación a las pruebas, su actuación es ilegal, al no hacer un correcto examen y valoración de las pruebas admitidas.
- Señala el impugnante, que es obligación de la Sala instructora hacer una valoración de todos y cada una de las pruebas y pronunciarse si les resta u otorga valor probatorio a cada una de ellas, violando el principio de legalidad y el principio procesal de igualdad de las partes; máxime que el artículo 58 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Tabasco, prevé al respecto que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones y defensas.
- Manifiesta el inconforme, que la ilegal e indebida sentencia recurrida, al analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento, la resolutora aduce que el acto reclamado no lo constituye el recibo de pago número ***** y número de folio ***** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete; sino la determinación del pago de las prestaciones sociales y económicas que como servidor público retirado le corresponden (seguro de retiro, devolución de aportaciones y gratificación), resultando incongruente sus afirmaciones, con ello se le viola en perjuicio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, los artículos 16 y 17 Constitucionales, y por consecuencia, lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Dice el apelante, que la falta de análisis en la resolución apelada se ciñe a realizar una valoración parcial al material probatorio con el afán de beneficiar a la parte actora ya que al momento de analizar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado aduce que con el memorándum ***** de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se desprende que el actor no acreditó el derecho a la gratificación, al ser un complemento de la devolución de

las aportaciones, por consiguiente al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia, el juzgador debe exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe de estar delimitada por la lógica y la experiencia, atendiendo al principio regulador de las pruebas.

- Causa agravios al recurrente la documental ***** , la sala hace una indebida apreciación a la prueba ofrecida, ya que en ningún momento determina procedente la aplicación de la abrogada Ley del ISSET, sino contrario a ello, informa que el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, al no contar, con ningún derecho adquirido (pensión y/o jubilación) no le aplico el derecho a decidir el régimen de la ley, por el cual en algún futuro obtuviera una pensión, transitando de manera obligatoria a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; de ahí que no puedan ser incluyentes los beneficios previstos en la abrogada ley.
- Aduce el disconforme, que el argumento de la Sala de origen es infundado, pues si bien el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la irretroactividad de la ley; la juzgadora pierde de vista que el derecho adquirido es aquél que implica la introducción de un bien, facultad o provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico, mientras que la expectativa de derecho, es aquella pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada; la devolución de las aportaciones no es un derecho adquirido que tengan todos los asegurados por el simple hecho de generar las cotizaciones respectivas al fondo del Instituto, ya que su reclamo en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su numeral 139 define los términos en que será procedente.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa a continuación:

“VI.- ANALISIS DE FONDO. De las constancias que integran los autos, esta Sala resuelve que el ciudadano ***** demostró por una parte la ilegalidad de los actos que reclama del Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como se pasa a exponer:

En el particular, el accionante reclamó la ilegal determinación del pago justo y apegado a derecho de las prestaciones sociales y económicas como servidor público retirado que le corresponden (seguro de retiro, devolución de aportaciones y gratificación), contenida en el recibo número ***** , con folio ***** , de fecha catorce (14) de julio de 2017, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco;

alegando en sus agravios que la responsable pretende aplicar en su perjuicio la Ley del Instituto de Seguridad Social vigente, causando daños y perjuicios en su patrimonio, cuando dicha norma establece en su artículo sexto transitorio que: "A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos", por lo que debe ser resarcido de acuerdo a la Ley del Instituto abrogada, esto es, de conformidad a lo prescrito en los numerales 31, 93 y 139, que establecen los porcentajes de aportaciones al instituto, el seguro de retiro y la devolución de aportaciones y gratificación, ya que la ley no puede ser aplicada retroactivamente en su perjuicio.

Que el actuar de las demandadas viola en su perjuicio derechos humanos y garantías individuales reconocidas y otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 5 párrafo primero, 14 y 16, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al ser privado del producto de su trabajo, seguro de retiro, devolución de aportaciones y gratificación como retiro voluntario definitivo del servicio público, sin que se me haya seguido un juicio previo ante la autoridad administrativa competente o autoridad judicial cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, pues toda autoridad tiene la obligación de respetar los principios y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Las autoridades demandadas, en su contestación negaron el acto impugnado; bajo el argumento de que la documental consistente en recibo número ***** con folio ***** de catorce (14 de julio de (2017), no fue objetada por su contraparte, encontrándose dicho acto investido de una presunción de validez, por lo que deben declararse infundados, inoperantes e inatendibles los agravios que expresó el actor, pues sus argumentos debieron estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad del actuar del instituto, sin que haya expresado argumento capaz de controvertir el acto reclamado, ya que no hubo ninguna condición de engaño o dolo por su parte, sino que el accionante firmo de manera libre y espontánea el recibo en comento, siendo una manifestación explícita de su voluntad, resultando un pago conforme a lo previsto en el numeral 34 de la Ley del Instituto de Seguridad Social vigente, toda vez que el pago determinado corresponde a la cotización que obtuvo del uno (1) de enero de dos mil uno(2001) al veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017) haciendo un total de quince (15) años, cuatro meses de aportaciones.

Que el accionante no tiene derecho al seguro del retiro por no encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 93 de la Ley de la Materia, es decir(sic) por jubilación o incapacidad total permanente, en razón de que su baja laboral se debió a su renuncia, y que en el caso de acuerdo a la edad

y años laborales al momento de su solicitud de devolución de aportaciones y gratificación, no acreditó cumplir con los requisitos y tener derecho a solicitar su permanencia al Régimen de la Ley anterior, debiendo apegarse como dispone el tercero y octavo transitorios de las nuevas disposiciones de Ley del Instituto vigente.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional respetuosa del principio de tutela judicial efectiva, está obligada a resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, que indudablemente deja inmerso al juzgador a atender de forma integral el contenido de la demanda, conforme a lo prescrito en el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa, disposición jurídica, que recoge al principio *pro actione* – previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae consigo la exigencia constitucional de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos; por ello, en el presente caso de deben privilegiar los principios *PRO HOMINE* y *PRO ACTIONE*, que se traducen en la necesidad de extremar las posibilidades de interpretación constitucional y legal a efectos de favorecer un acceso más amplio a la justicia, tal y como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

Lo anterior, porque la Ley aplicada por las autoridades debe cumplir con lo establecido por el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresado en el texto mismo que ***“a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”***, principio este que rige de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, respecto de las normas de derecho sustantivo como de las adjetivas o procesales, cuya aplicación a partir del enfoque sustantivo, se refiere a los efectos que tienen sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, como a las disposiciones procedimentales que afecten únicamente a la forma de hacer valer sus derechos por la parte, leyes aunque

de orden público, no deben aplicarse retroactivamente, cuando lesionan derechos adquiridos.

Ahora bien, conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, define como *derecho adquirido* como aquél que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico, en el caso particular el accionante durante su período laboral realizó aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado, del 8% de su sueldo base, de cuya distribución un 5% fue destinado para prestaciones económicas sociales, pensiones y jubilaciones, naciendo desde ese momento (a partir del 1 de noviembre de 2001), el derecho a percibir, una vez concluida su periodo laboral, la devolución de sus aportaciones, de conformidad a la Ley vigente al momento en que se produjo tal derecho, por tanto, de acuerdo al principio de irretroactividad, no cabe aplicar la nueva ley ni a los actos ni a los efectos de los mismos, que se hubieran realizado bajo el imperio de la ley anterior, sino solo a los efectos jurídicos realizados después de la aparición de aquella, impedimento que consiste en que con tal aplicación no se violen **derechos adquiridos**, esto es, derechos engendrados en virtud del acto que se consumó al amparo de la ley abrogada del Instituto, pues así lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal de la Nación, en las tesis y Jurisprudencia de los títulos y texto siguiente: “RETROACTIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA. HIPOTESIS EN QUE OPERA (MATERIA FISCAL)”. “PROCEDIMIENTO IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE REGLAS. RELATIVAS”. “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”.

Bajo esa tesitura, en el caso se aprecia que la Ley de Instituciones de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, en lo que interesa al caso, refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección o la cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, seguro de vida, seguro de retiro y seguro para pago de funerales; que en el fondo de las aportaciones de seguridad social que se cubren al Instituto de Seguridad del Estado de Tabasco “ISSET”, se constituyen a través de las contribuciones provenientes de los propios trabajadores, del Estado, Ayuntamientos y los Organismos Públicos incorporados al citado Instituto, y que, la finalidad de las aportaciones, son el garantizar el derecho a la salud la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo.

En consecuencia, a esta instrucción considera que le asiste la razón al actor para reclamar el pago de devolución de aportaciones y gratificación, pues del estudio realizado el capítulo XVI relativo a la devolución de aportaciones,

concretamente a los artículos 139 y 141 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, los cuales, prevén que cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo al monto total de sus aportaciones con que hubiese contribuido al fondo del Instituto, si tuviese de 1 a 4 años de servicio; el monto total de sus aportaciones, más 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y total de sus aportaciones que hubiere enterado, más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años; cuya devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público.

Ahora bien, a través del recibo de pago número *****, folio número ***** de catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), el actor demostró que las responsables determinaron el importe de \$58,401.07 (Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Un Peso .07/100 M.N.) como pago de sus prestaciones reclamada, así como del memorándum ***** de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), signada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se demuestra que el accionante se sitúa en la hipótesis prevista por el numeral 93 inciso c) de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como se muestra en la imágenes siguientes:

(escaneo de imágenes)

De tales documentos se desprende que si bien el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto, expresa que el quejoso no acreditó tener derecho a la gratificación, en razón de que dicho concepto es complemento de la devolución de aportaciones establecida en el numeral 139 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin embargo, como lo reconoce dicha demandada, en el régimen de la Ley vigente en la fecha que causó baja el actor, no existe precepto alguno que establezca la devolución de aportaciones y gratificación correspondiente, resultando infundado por parte de las responsables estimar procedente la aplicación de dicha norma, causando perjuicios irreparables al quejoso sobre un derecho adquirido, que nació desde el momento en que este realizó sus aportaciones del 5%, del uno (1) de noviembre de dos mil once (2011), hasta que causó su baja laboral el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y no del 16% que prescribe el artículo 34 de la Ley del Instituto vigente, en que fundan su actuar la responsables, contraviniendo el principio de irretroactividad de la Ley, sobre derechos engendrados en virtud de que el acto impugnado se consumó al amparo de la abrogada ley del citado Instituto, así como sus efectos.

Por lo anterior, resulta aplicable al caso lo previsto en los artículos 139 y 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que a la letra rezan:

“Artículo 139.- Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

- a) EL monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso (d) del artículo 31, si tuviese del 1 a 4 años de servicio;*
- b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y*
- c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado con forme al artículo 31(d), más de 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años.*

En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.

Artículo 93.- Los servidores públicos que causen baja en el servicio, ya sea por jubilación o por incapacidad total permanente, tendrán derecho al seguro de retiro, pagadero por una sola vez...”

Si bien los preceptos transcritos reconocen que a la separación del trabajador con motivo de su separación definitiva o baja en el servicio el instituto deberá hacerle la devolución de sus aportaciones y gratificación, de acuerdo a los años laborados, condición que queda acreditada con lo expresado en los escritos de demanda y contestación, como de las pruebas aportadas por las partes, de las cuales se corrobora que el quejoso laboró al servicio de la Fiscalía General del Estado, así como para el Ayuntamiento de Jalapa, desde el uno (1) de noviembre de dos mil once (2011), hasta el veintiocho de (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fecha en que dejó de prestar sus servicios, siendo un total de quince (15) años y cuatro (4) meses los que contribuyó al Instituto, en consecuencia, corresponde al accionante las prestaciones consistentes en devolución de sus aportaciones y gratificación de conformidad a lo previsto en el numeral 139 inciso c) de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en relación con el diverso numeral 31 inciso d) de la citada norma legal.

Contrario a lo anterior, asiste parcialmente la razón las autoridades demandadas, al sostener que, es improcedente que el actor tenga derecho al pago de seguro de retiro, ello porque de la lectura integral realizada por esta juzgadora el numeral 93 de la ley del Instituto, los servidores públicos que causen baja en el servicio, ya sea 1) por jubilación o 2) por incapacidad total permanente, tendrán derecho al seguro de retiro, pagadero por una sola vez, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, dado que el servidor público

*****, causó baja en el servicio, sin que acredite que la razón de su baja laboral sea acorde a lo prescrito en dicho precepto ni que haya realizado trámite alguno ante el Instituto por alguna de las citadas causas que haga procedente su petición, por tanto, es claro que no se sitúa en las hipótesis previstas en la dicha norma legal, esto es, que la baja sea por jubilación o incapacidad total permanente, resulta improcedente el seguro de retiro petitionado.

En congruencia de lo expuesto, este Sala con fundamento en los artículos 98 fracciones II y III y 100 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, declara **ILEGAL** el actuar del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Jefe del área de Prestaciones Socioeconómicas y Pensiones del mismo, debido a que se realizó en contravención de las disposiciones debidas, afectando la defensa del accionante, únicamente por lo que hace al pago de devolución de aportaciones y gratificación correspondiente.

En consecuencia, se **CONDENA** al Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director de Prestaciones Socioeconómicas, Jefe del área de Prestaciones Socioeconómicas, y Jefe del Departamento de Prestaciones Socioeconómicas y Pensiones del mismo, para que en el plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución dejen sin efectos el recibo número *****, con folio *****, de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), y proceda a realizar pago al actor *****, de la cantidad a que tiene derecho por concepto de sus aportaciones cotizadas al Instituto y gratificación correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en numeral 139 inciso c) de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.”

[...]

QUINTO. CONFIRMACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son **infundados** por **insuficientes** los argumentos expuestos por el apelante, debiéndose **confirmar** la sentencia combatida, por las consideraciones siguientes:

Cabe mencionar, que el agravio expuesto por el apelante y que aquí se analiza donde considera incongruente, imprecisa, falta de fundamentación y motivación, es evidente que sí analizó, como se

advierte de la sentencia en la parte considerativa IV, V y VI, que se combate, pues en esos segmentos da cuenta de que el juzgador sí se ajustó a los principios de legalidad y congruencia, en virtud de que se apegó a las disposiciones que rigen la materia en relación a lo pedido y probado por las partes, y resolvió en la sentencia de acuerdo al material probatorio que obra en autos la acción ejercitada.

En esa tesitura, se califica **infundado** el agravio emitido por la autoridad recurrente al manifestar que la sentencia recurrida no cumple los lineamientos establecidos en el artículo 97 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por lo que a continuación se transcribe:

“**Artículo 97.-** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala; **II.** La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

De lo anterior, se observa que el agravio realizado por la autoridad reclamante al manifestar que la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal se encuentra falta de fundamentación y motivación ya que en el artículo en mención establece los lineamientos que debe de contener la sentencia así como artículos en los que se basa para su aplicación al caso concreto que corresponda y los razonamientos lógicos – jurídicos necesarios en los que se basan al momento de emitir la sentencia que se analiza sea improcedente y menos violatoria a sus

garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica o a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la resolutora de primer grado en ningún momento resolvió la litis planteada en forma diversa a las constancias de autos, debido a que tomó en consideración la demanda, la contestación a la demanda, al igual que las probanzas, y concluyó con declarar probado el incidente en base al material probatorio desahogado y siguiendo los lineamiento de la sentencia primigenia.

Así mismo, se aprecia que se cumplieron con todas las formalidades procesales, ya que ambas partes tuvieron la misma oportunidad de comparecer a juicio, la actora al promover el juicio contencioso, ofreció y desahogó pruebas, la autoridad demandada al dar contestación en tiempo a la demanda, para del mismo modo ofrecer pruebas, de tal forma que con base en el desahogo de las pruebas aportadas y los alegatos formulados, la primera instancia tuvo elementos suficientes para resolver el fondo de la litis, y resultó una sentencia apegada al principio de congruencia porque de su contenido se advierte que no es contradictoria en sí misma, y resuelve estrictamente los puntos de la litis.

En principio, se estima que, son **infundados** los argumentos de agravio en estudio, en el aspecto que la Sala de origen fue omisa en pronunciarse respecto a las pruebas documentales que ofreció la autoridad en el juicio contencioso administrativo, pues contrario a su dicho, la a *quo* analizó sus pruebas conforme a lo siguiente:

(Folio 60 del expediente principal)

“De igual manera, para justificar la legalidad del acto impugnado la Directora General y Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ofrecieron las DOCUMENTALES consistentes en: **1)** Copia fotostática de memorándum ***** DE FECHA doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), signada por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dirigida al Titular de la unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, donde hace constar que de conformidad a lo previsto en el artículo noveno transitorio de la Ley de Seguridad Social vigente, al accionante no le aplicó el derecho a decidir el Régimen por el cual podría en el futuro obtener una pensión; **2)** Copia fotostática de

reporte de contribuciones aportación de 5% acumulada al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015) y a la cuenta individual realizadas por el actor en los periodos 2016 y 2017, con el cual, acredita la forma en que fue determinados los montos al accionante ***** , **3)** Copia fotostática de oficio número ***** de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), suscrito por Director de Administración, con el que acredita la fecha en que el accionante dejó de laborar para la Dirección de Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco; **4)** Copia fotostática de citatorio con número de oficio ***** de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dirigido al actor ***** y recibido el dieciocho (18) de septiembre pasado por una persona de nombre ***** , obrando su firma y folio del IFE, de la cual se desprende que no le han sido cubiertas el pago de sus prestaciones al quejoso, mismas que quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza, probanzas que adquieren eficacia probatoria de conformidad con los artículos 80 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, y 269 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles. Sobre el particular, se cita la jurisprudencia del rubro y contenido siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así como la **instrumental** de actuaciones; y la **presuncional** legal y humana, consistente en todos y cada uno de los hechos de la demanda, su contestación, defensas y excepciones opuestas, de conformidad con lo previsto en los artículos 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la anterior Ley de Justicia Administrativa.”

[...]

De la transcripción anterior se observa que, contrario al dicho de la autoridad recurrente, la Primera Sala Unitaria de este tribunal, sí realizó el análisis de las pruebas ofrecidas por ésta en el juicio contencioso administrativo y determinó concederles valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 58, 59 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², al no haber sido objetadas por su contraparte.

² **Artículo 52.-** Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

En específico, la parte actora en su escrito de demanda, presentado ante este tribunal el catorce de agosto de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 46, fracción V, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, ofreció como prueba de su parte, entre otras, la documental pública consistente en el recibo ***** , con folio ***** , de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, expedida por el Instituto del Seguridad Social del Estado de Tabasco, con la finalidad de acreditar su calidad de derechohabiente al momento en que presentó su escrito de ejercicio de derecho de petición, el cual se relaciona con todos los hechos de la demanda instaurada (folio 10 del expediente principal).

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.

Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

³ "ARTICULO 46.- El actor deberá acompañar a su demanda:

[...]

V.- Podrán acompañarse las pruebas documentales que ofrezca."

[...]

Es por ello que el argumento de la autoridad consistente en que la Sala a *quo* valoró de forma incorrecta la prueba ofrecida por la actora e identificada con el recibo *****, con folio *****, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, ya que según le resulta incongruente sus afirmaciones, con ello considera se le viola en perjuicio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, los artículos 16 y 17 constitucionales, dicho argumento que se califica de **infundado**, en atención a lo siguiente.

Así las cosas, se reitera que el citado agravio es infundado por insuficiente, porque si bien a través de la síntesis de la sentencia definitiva que se ha realizado, se observa que la Sala a *quo* se pronunció sobre la objeción hecha al respecto de dicha prueba por la autoridad demandada, lo cierto es que de la revisión directa que esta juzgadora hace a dicha objeción, se advierte que no era suficiente para desvirtuar el alcance probatorio de la citada prueba, ya que ésta fue ofrecida por la parte actora a fin de acreditar su calidad de derechohabiente, situación que no se encuentra a debate, pues ambas partes reconocen tal calidad, no así la existencia del acto impugnado, lo cual se acredita por sí mismo, mediante la exhibición del recibo *****, con folio *****, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, que obra a folio 10 de autos; por lo que en ese sentido, el argumento de la autoridad enjuiciada resulta por demás infundado por insuficiente.

Por otra parte, respecto al argumento de la autoridad recurrente, a través del cual señaló que la Sala de origen realizó una apreciación errónea de la retroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar la juzgadora que el derecho adquirido respecto a la devolución de las aportaciones no todos los asegurados por el simple hecho de generar las cotizaciones respectivas tengan derecho al fondo del Instituto; es de decirle al apelante, en cuanto al tema de la irretroactividad el accionante durante su periodo laboral realizó aportaciones al instituto de Seguridad Social del Estado, del 8% de su sueldo base, de cuya distribución un 5% fue destinado para prestaciones económicas sociales, pensiones y jubilaciones, naciendo desde ese momento (a partir del 1 de noviembre de 2001), el derecho a percibir, una vez concluida su periodo laboral, la devolución de sus aportaciones, de conformidad a la Ley vigente al momento en que se produjo tal derecho, por tanto, de acuerdo al

principio de irretroactividad, no cabe aplicación la nueva ley ni a los actos ni a los efectos de los mismos, que se hubiera realizado bajo el imperio de la ley anterior, sino sólo los efectos jurídicos realizados después de la aparición de aquella, impedimento que consiste en que con tal aplicación no se violen derechos adquiridos, esto es, derechos engendrados en virtud del acto que se consumó al amparo de la ley abrogada del citado instituto.

Así las cosas, resulta necesario, en principio, hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria.

Así, se tiene que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, por tanto, cuando se actualice la hipótesis prevista en tal norma, se traducirá en un derecho adquirido, lo que implicará que es hasta ese momento, cuando el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

Esto último así ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2511**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registro 903184, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos

han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, **el derecho adquirido** es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, **a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho** es una pretensión o esperanza de **que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.** En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sostenido en reiteradas ocasiones que, en tratándose de devolución de aportaciones, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

Para dar mayor claridad a lo anterior, se invoca la jurisprudencia **2a./J. 33/2017 (10a.)**, que se cita por *analogía* de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra

condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se invoca por *analogía*, la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI, tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registro 159994, que es del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraría el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está

supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, es aplicable, como criterio orientador, la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la devolución de aportaciones, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada así como devolución de aportaciones, conforme a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, con determinada edad y determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se **adquirirá** ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al

momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una expectativa de derecho.

Precisado ello, se tiene que para verificar si al actor le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión por éste solicitada, dicho análisis deberá hacerse conforme a los requisitos establecidos en la ley vigente al momento en que tales requisitos, en su caso, se actualizaron, siendo ellos los contenidos en **los artículos 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, Sexto Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis y, numeral 169 y Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado el dieciséis de julio de dos mil dieciséis y en vigor a partir del día siguiente**, preceptos aplicados al presente caso, que son del contenido literal siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ABROGADA)

“Artículo 139.- Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

- d) EL monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso (d) del artículo 31, si tuviese del 1 a 4 años de servicio;
- e) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y
- f) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado con forme al artículo 31(d), más de 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)

TRANSITORIOS

[...]

SEXTO.- A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.

[...]

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)

Artículo 169. Además de lo establecido en la LSSET, el asegurado al causar baja definitiva y no tener derecho a pensión, podrá disponer de su Cuenta Individual, siempre y cuando transcurra el período en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo.

TRANSITORIOS PRIMERO.

[...]

TERCERO. Al asegurado que se encontraba cotizando bajo el régimen de la ley abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la LSSET, se le reconocerán los periodos cotizados y el monto aportado, considerando lo siguiente:

I. El ISSET reconocerá al servidor público, el tiempo de cotización de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos;

II. El ISSET, a través de los mecanismos que estime convenientes, hará del conocimiento al servidor público el saldo inicial de su Cuenta Individual, así como la información sobre las opciones a que tenga derecho conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

III. Los entes públicos obligados y los incorporados al régimen obligatorio deberán colaborar con el ISSET en todo lo necesario para la integración de la documentación e información que se les solicite;

IV. El asegurado que estime que el periodo cotizado y/o el saldo inicial de su Cuenta Individual no corresponden a los acreditados, tendrá un plazo de 30 días naturales a partir de que se haga de su conocimiento, para presentar al ISSET a través de su ente público de adscripción, la solicitud por escrito en la que aporte las pruebas de su dicho, a fin de que se realice la revisión y ajuste que, en su caso, correspondan; y

V. Vencido el plazo previsto en la fracción anterior y de no presentarse, solicitud, se entenderá que el asegurado está conforme con la acreditación correspondiente. Las prestaciones adquiridas conforme a la Ley abrogada y que sean solicitadas al ISSET a partir del presente ejercicio 2016, se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma Ley.”

[...]

(Énfasis añadido)

De la interpretación al primero de los preceptos transcritos, correspondiente a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se obtiene, como premisa, que tienen derecho a devolución de aportaciones, los servidores públicos que cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación, si tuviese del 1 a 4 años de servicio; más 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; más de 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

Luego, de la interpretación armónica a los restantes numerales de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y su reglamento, igualmente se desprenden como premisas, que los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a devolución a los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos, al asegurado que se encontraba cotizando bajo el régimen de la ley abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la LSSET, se le reconocerán los periodos cotizados y el monto aportado, se reconocerá al servidor público, el tiempo de cotización de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos; las prestaciones adquiridas conforme a la Ley abrogada y que sean solicitadas al ISSET a partir del presente ejercicio 2016, la cual se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma Ley.

Explicado lo anterior, se reitera que resultan aplicables al caso tales dispositivos legales, porque contrario a lo que se afirmó en el fallo recurrido y por las autoridades demandadas, no se está frente a una simple expectativa de derecho, sino frente a un derecho adquirido por parte del actor, debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente valoradas, se puede advertir que el actor ***** , cuando todavía se encontraba vigente el **artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad**

Social del Estado de Tabasco abrogada, satisfizo plenamente los requisitos legales para obtener la devolución de aportaciones y gratificación, ya que al día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contaba con quince años o más de servicio y de cotización.

Por último, referente al agravio expuesto por el recurrente en el sentido que el actor no acreditó el derecho a la gratificación, al ser un complemento de la devolución de las aportaciones, es **infundado** el citado argumento debido a que lo previsto en los artículos 31 y 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que a la letra rezan:

“Artículo 31.- Todo servidor público comprendido en el artículo 6o. de este ordenamiento, tienen obligación de aportar al Fondo del instituto el 8% de su sueldo base, comprendido los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0 % del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro del retiro.
- d) El 5.0 del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

Artículo 139.- Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, se separe definitivamente del servicio o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

- g) EL monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso (d) del artículo 31, si tuviese del 1 a 4 años de servicio;
- h) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y
- i) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado con forme al artículo 31(d), más de 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.”

De la transcripción anterior, se advierte que aun cuando el promovente no solicitó la prestación por gratificación, lo cierto es que el precepto transcrito reconoce que a la separación del trabajador con motivo de su separación definitiva o baja en el servicio el instituto deberá hacerle la devolución de sus aportaciones y gratificación, de acuerdo a los años laborados, condición que queda acreditada con lo expresado en los escritos de demanda y contestación, como de las pruebas aportadas por las partes, de las cuales se corrobora que el quejoso



laboró al servicio de la Fiscalía General del Estado, así como para el Ayuntamiento de Jalapa, desde el uno de noviembre de dos mil uno, hasta el veintiocho de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, fecha en que dejó de prestar sus servicios, siendo un total de quince años y cuatro meses los que contribuyó al Instituto, en consecuencia, corresponde al accionante las prestaciones consistentes en devolución de sus aportaciones y gratificación de conformidad a lo previsto en el numeral 139 inciso c) de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En mérito de lo expuesto y al resultar los agravios del reclamante **infundados**, se procede a **confirmar** la sentencia definitiva de fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada en el juicio contencioso administrativo **691/2017-S-1**.

RESUELVE

PRIMERO. Resultó **procedente la vía** intentada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET); parte demandada en el juicio de origen.

SEGUNDO. Por las razones precisadas en el considerando quinto de esta sentencia, se declaran **infundados**, los agravios expuesto por el apelante.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia de fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, dictada por la Primera Sala unitaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **691/2017-S-1**, en consecuencia.

CUARTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvanse los autos del juicio **691/2017-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.



Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-098/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinte de febrero de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”